



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**Expediente:** 110013336032-2018-00007-00  
**Demandantes:** RAFAEL CARDONA VALENCIA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

**Auto Sustanciación Constitucional**

Mediante sentencia del 31 de enero de 2018, este Despacho ordenó a la accionada emitir respuesta de fondo y concreta sobre la petición presentada al aquí actor, relacionada con el otorgamiento de la indemnización administrativa, indicando cuándo y cuánto le corresponde.

El accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 19 de febrero de 2018, al considerar que la entidad no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Mediante auto del 13 de abril de 2018, el Despacho requirió a la entidad para que informara sobre las gestiones realizadas, tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Al no obtener respuesta al requerimiento realizado, el Despacho a través de auto del 17 de agosto de 2018, ordenó abrir el incidente de desacato, siendo notificada personalmente la entidad.

El 5 de septiembre de 2018, la accionada allegó respuesta indicando que mediante el oficio No. 2018720015388271 de 4 de septiembre de 2018, se emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, informándole lo siguiente:

“Respetado señor **RAFAEL**, complementando la respuesta otorgada mediante oficio 201772029607391 del 15/11/2017, la Unidad para las Víctimas le informa que, en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos

reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas -RUV-, se pudo establecer que por la víctima LEOVIGILDO CARDONA GIRALDO se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco del Decreto 1290 de 2008 con radicado SIRAV 83068 por HOMICIDIO

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa y se acreditó su calidad de destinatario, por lo cual La Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud.

De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, no se realizó el cobro de la indemnización antes mencionada, motivo por el cual y en aras de salvaguardar los recursos por concepto de indemnización por vía administrativa, la Unidad realizó la devolución a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Por lo expuesto para realizar el trámite de reprogramación, por favor tener en cuenta los siguientes escenarios:

1. Si el motivo por el cual no se realizó el cobro de la indemnización fue suscitada por error en el nombre, error en el documento de identidad, no fue ubicado para la notificación o por cambio de lugar de residencia, será contactado con la información suministrada en su petición por un enlace para realizar la actualización de los datos.
2. Si el motivo por el cual no se realizó el cobro de la indemnización fue suscitada por muerte del destinatario después de la expedición de la resolución de reconocimiento de la medida de reparación, es decir falleció después del otorgamiento del giro, para poder distribuir este porcentaje, los destinatarios interesados deberán iniciar el proceso de sucesión judicial o notarial por favor acercarse a un punto de atención con el fallo o la escritura pública según corresponda, en la cual se decida sobre la distribución de la masa partible.

Una vez analizado el caso en particular se resalta que la indemnización por vía administrativa entregada por esta unidad se encuentra sujeta al desembolso de los recursos por parte de la Dirección Del Tesoro Nacional Del Ministerio De Hacienda y Crédito Público. Hemos realizado la priorización de los giros por lo que una vez se cuente con la disponibilidad de los recursos se realizará la reprogramación de los mismos a partir del 20 de noviembre de 2018, con las correcciones y especificaciones necesarias; no obstante, si la unidad cuenta con los recursos en un término inferior al indicado se comunicará con los destinatarios para que puedan acceder a la reprogramación de los recursos”.

La respuesta anterior fue enviada a través de la empresa de correos 472.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta dada a la accionante mediante la comunicación 2018720015388271 de 4 de septiembre de 2018, cumple con lo ordenado en la sentencia de tutela, como quiera que el accionante sí tiene derecho a la indemnización administrativa, por lo que la entidad hizo el giro del valor que le correspondió, pero el mismo no fue objeto de cobro por parte del señor Cardona, por lo que en aras de salvaguardar dichos recursos, fueron devueltos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la reprogramación para el cobro se hará a partir del 20 de noviembre de 2018, y que en caso de obtener los recursos antes, se comunicará a los destinatarios.

Así las cosas, se vislumbra que con la respuesta entregada por la entidad accionada, cesó la vulneración al derecho de petición del accionante.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

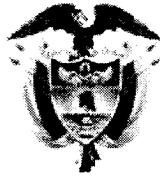
**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el **31 de enero de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado archívese el presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
**Juez**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2018-00012-00  
**Demandantes:** ROSA BEATRIZ PALACIOS ESTRADA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

**Auto Interlocutorio Constitucional**

Mediante fallo del 5 de febrero de 2018, el Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición de la señora Rosa Beatriz Palacios Estrada, ordenando emitir respuesta de fondo y concreta sobre la petición presentada por la aquí actora, relacionada con el otorgamiento de la indemnización administrativa.

El 21 de febrero y el 4 de abril de 2018, la accionante presentó escritos mediante los cuales solicita la apertura del incidente e iniciar la sanción correspondiente, como quiera que la entidad no ha dado respuesta de fondo a su petición.

Mediante auto del 13 de abril de 2018, se requirió a la entidad para que procediera a informar sobre las gestiones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho.

El 11 de mayo y 15 de junio de 2018, la accionante allegó memoriales mediante los cuales solicita información sobre la sanción e insiste en la misma.

La entidad accionada radicó respuesta dada el 19 de julio de 2018, en la cual señala que en virtud de la orden impartida por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, se estableció un procedimiento para que las víctimas tengan acceso a la indemnización administrativa, el cual fue materializado en la Resolución 1958 de 2018, y se establecieron las siguientes rutas:

i. "Ruta priorizada: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentra en situación de urgencia manifiesta o

extrema vulnerabilidad en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente a personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más afectación en la capacidad de desempeño según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca)

- ii. Ruta general: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mentada resolución y
- iii. Ruta transitoria: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas”.

Ahora bien, mediante la comunicación No. 201872012273411 de 18 de julio de 2018, la accionada le informó a la accionante lo siguiente:

*“Dando alcance a lo informado mediante comunicación 201772032079031 del 5 de diciembre de 2017 por medio de la cual se dio respuesta a su petición 201771124132272 del 01 de diciembre de 2017 y aclarando lo informado mediante oficio 20187203820461 de 21 de febrero de 2018 y atendiendo nuevamente su petición recibida mediante la que solicita se le informe cuando se le reconocerá y ordenara el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual en desarrollo del conflicto armado declarado bajo los parámetros de la ley 1448 de 2011 bajo FUD BD000163585 nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:*

*Sea lo primero señalar que la Unidad para las víctimas implementó un nuevo procedimiento para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativo, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017. Tal procedimiento se encuentra reglamentado en la Resolución 01958 de 2018 y contempla tres (3) rutas de atención a saber:*

- iv. **Ruta priorizada:** mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente a personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga el 40% o más afectación en la capacidad de desempeño según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca)
- v. **Ruta general:** a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mentada resolución y
- vi. **Ruta transitoria:** en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas.

*Conforme a los registros consultados por la Entidad y la información aportada en la petición se concluyo que debe seguir la **ruta general** por lo que deberá elevar la solicitud de indemnización administrativa de que trata el artículo 9 de la Resolución 01958 de 2018, a partir del **7 de diciembre de 2018**...”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta dada a la accionante mediante la comunicación 201872012273411 de 18 de julio de 2018, cumple con lo ordenado en la sentencia de tutela, como quiera que si bien no se indicó cuándo ni cuánto le corresponde por indemnización administrativa, se le informó que de acuerdo a los parámetros establecidos en el auto 206 de la Corte Constitucional y en la Resolución 1958 de 2018, le correspondía a partir del 7 de diciembre de 2018 acercarse a la unidad para elevar la respectiva solicitud, por lo que el Despacho en aras de respetar el trámite administrativo que deben seguir todas las víctimas del conflicto, tendrá la citada respuesta como de fondo y clara a lo solicitado por la accionante.

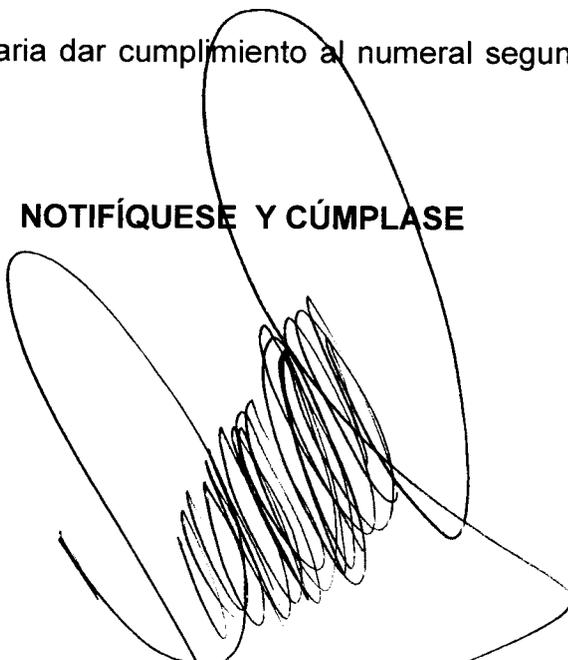
Así las cosas, en el presente caso, se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 17 de agosto de 2018, mediante el cual se declaró el archivo del incidente de desacato.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** **Estar** a lo resuelto en auto del 17 de agosto de 2018, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 17 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

**Juez**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**Expediente:** 110013336032-2018-00211-00  
**Demandantes:** MARIEL BOHORQUEZ COLMENARES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

**Auto Sustanciación Constitucional**

Mediante sentencia del 9 de julio de 2018, este Despacho ordenó a la accionada emitir respuesta de fondo y concreta sobre la petición presentada por la aquí actora, relacionada con el otorgamiento de la indemnización administrativa, indicando cuándo y cuánto le corresponde.

La accionante presentó solicitud de incidente de desacato el 30 de julio de 2018, al considerar que la entidad no le ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2018, el Despacho requirió a la entidad para informara sobre las gestiones realizadas, tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

El 7 de septiembre de 2018, la accionada allegó respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, indicando que en virtud de la orden impartida por la Corte Constitucional en el auto 206 de 2017, se estableció un procedimiento para que las víctimas tengan acceso a la indemnización administrativa, el cual fue materializado en la Resolución 1958 de 2018, y se establecieron las siguientes rutas:

- i. Ruta priorizada: mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en los términos que define el artículo 8 de la Resolución 01958 de 2018 (aplica exclusivamente a personas con edad igual o superior a 74 años, personas con enfermedad o discapacidad que en cualquiera de los dos casos tenga

- el 40% o más afectación en la capacidad de desempeño según lo certifique la EPS o IPS a la que pertenezca)
- ii. Ruta general: a través de la que se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada (entrará en vigencia 6 meses después de la expedición de la mentada resolución y
  - iii. Ruta transitoria: en la que se atenderán aquellas víctimas que previo a la expedición de la resolución 01958 de 2018 han adelantado su proceso de documentación con la Unidad para las Víctimas.

Anexo a la respuesta la entidad aportó copia de la comunicación No. 201872015502011 del 6 de septiembre de 2018, mediante la cual le informó a la peticionaria lo siguiente:

...  
Con relación al monto de la indemnización administrativa se tendrá que advertir que usted está incluido por desplazamiento forzado bajo la Ley 387 de 1997, teniendo en cuenta lo definido en la sentencia SU-254 de 2013 y verificada su información en el registro único de víctimas, por la fecha de ocurrencia del desplazamiento y la inclusión en el RUV, se determinó que si hay lugar al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y el valor a entregar al hogar por concepto de indemnización, sería determinado de acuerdo con los siguientes criterios:

...  
Así las cosas y para su caso en particular una vez revisados los aplicativos administrativos de esta UNIDAD se constató, que la ocurrencia del hecho victimizante fue el 24/02/2003 y la declaración fue hecha el día 28/02/2003, de acuerdo a lo anterior, la fecha de declaración fue al 22 de abril de 2008. De esta manera, a usted y a su núcleo familiar le corresponderán 27 SMMLV.

**Ahora bien, con relación a la fecha cierta o probable para entregarle la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas tendrá que advertir que no es posible asignar fecha de pago debido que usted en primera fase no ha documentado el hecho victimizante: deberá entender que son más de ocho millones de víctimas y la unidad para las víctimas no las puede indemnizar a todas al mismo tiempo, es así como la Unidad para las Víctimas de conformidad con la resolución 1958 de 2018, define las rutas por las cuales irá indemnizando. En todo caso la fecha límite para el pago de la indemnización será el año 2021 bajo el término de vigencia de la Ley 1448 de 2018...**

La precitada comunicación fue enviada a través de la empresa de correos 472.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta dada a la accionante mediante la comunicación 201872015502011 el 6 de septiembre de 2018, cumple con lo ordenado en la sentencia de tutela, como quiera que establece que la accionante sí tiene derecho a la indemnización administrativa, que le corresponden 27 SMMLV, pero que si bien no le puede indicar una fecha exacta para su otorgamiento, le señala que el procedimiento se hará teniendo en cuenta las rutas establecidas en la Resolución 1958 de 2018 y que en todo caso la fecha de entrega no se extenderá más allá del año 2021.

Así las cosas, se vislumbra que con la respuesta entregada por la entidad accionada, cesó la vulneración al derecho de petición de la accionante.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el **9 de julio de 2018**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado archívese el presente incidente de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
**Juez**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2018-00259-00  
**Demandante:** JOSE JOAQUIN MENDIETA PEÑA  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

**Auto Sustanciación Constitucional**

Considera el Despacho que hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse.

**CONSIDERACIONES**

Mediante sentencia del 15 de agosto de 2018, este Despacho tuteló el derecho constitucional fundamental de petición del señor PEDRO JOAQUIN MENDIETA PEÑA; en consecuencia, ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que diera respuesta de fondo a la petición elevada por la parte actora.

A través de auto del 5 de septiembre de 2018, se requirió al Director de la Agencia Nacional de Tierras para que informara las gestiones que ha desarrollado con el fin de darle cumplimiento al citado fallo, siendo notificada la entidad mediante correo electrónico el mismo 5 de septiembre, sin que a la fecha hubiese allegado respuesta alguna.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Abrir a trámite el incidente de Desacato en contra del **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, por presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, anexándole copia del fallo de tutela, de la petición de desacato y de la presente providencia; así mismo, se le concede término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto al presente trámite incidental y para que allegue las pruebas correspondientes de ser el caso.

**TERCERO:** Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00318-00  
Accionante: **CELMIRA TIQUE TIQUE**  
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL  
A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.**

**TUTELA**

---

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Admitir la Acción de Tutela impetrada, en nombre propio, por la señora **CELMIRA TIQUE TIQUE**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.**
2. Notifíquese a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y advirtiéndole que se le concede el término de dos (02) días para que haga uso del derecho de defensa, y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo.
3. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo dispone los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

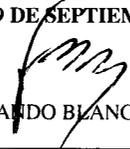
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO